--- Trelew, de Junio de 2017.----------

-- **VISTO:** La resolución de fs. 10, el recurso de apelación deducido a fs. 11, concedido a fs. 12, y que fuera fundado a fs. 13.----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

----- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar al pedido formulado en autos por los Sres. L. M. G. G. y O. A. Á., a los efectos de obtener la guarda de los niños E., J. y M. V., en tanto señala que la situación de estos fue resuelta mediante Sentencia 04/2016, en autos "Servicio de Protección de Derechos s/ Medida Excepcional – Ley 26.061" (Expte. N° 281/2015), la cual se encontraba en dicho momento recurrida y en trámite ante esta Alzada.----------

---

--- II.- Cuestionan los recurrentes que la Jueza de grado se excusó de resolver en el presente incidente por haber dictado sentencia en la causa citada, viéndose impedida en los términos del art. 168 C.P.C.C. Señalan que ello es contradictorio con el trámite incidental que la misma asignó al presente expediente, debiendo dictar una sentencia en virtud del inc. 5to del mismo artículo. A renglón seguido, y como cuestión de fondo, indican que debe resolverse la petición de guarda esbozada por su parte, en el mejor interés de los niños.----------

-- --- III.- Así planteado el caso y vistas las constancias de autos se advierte que la cuestión puesta a consideración ya ha sido resuelta por este Tribunal. En efecto, la situación de los niños V. ha sido decidida recientemente por esta Alzada en la causa "Servicio de Protección de Derechos s/ Medida Excepcional - Ley 26.061 (V.)" (Expte. 469 - Año 2016 CAT), donde se dictó la S.D.F. N° 01/2017, y por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios. Ésta última, había declarado el estado de adoptabilidad de los niños J. A., E. U. y M. E. en razón del estado de abandono en que los sumieron sus padres, lo que entrañaba un riesgo o peligro para sus personas, salud y derechos de permanecer en el ámbito familiar.----------

---

--- Que en la Sentencia de Cámara se ponderó incluso la actividad que los aquí recurrentes desarrollaron en aquel expediente (arts. 531, 532, 533, y 607 penúlt. párr. del C.C.C.N.), encontrándolos inadecuados para obtener la guarda de acuerdo al interés superior de los niños. Allí, se tuvo en cuenta sus iniciales presentaciones en el expediente, donde también requirieron la guarda, habiendo tomado intervención en el proceso, concluyéndose que "la inconstante voluntad de los solicitantes, la fragilidad de su carácter ante el alto voltaje de este conflicto familiar y la pretensión de imponer condiciones no aceptables" los hacía inadecuados a los efectos de asumir la guarda de aquellos. Tal es así que, de hecho, los aquí recurrentes llegaron a manifestar informalmente —pero con rotundez— en aquel expediente, que renunciaban a su petición de ser guardadores de los sobrinos (fs. 277).----------

--

--- Debe entonces entenderse que la situación de los niños V. fue analizada integralmente en el marco del expediente Expte. 469 - Año 2016 CAT, donde se arribó — con la intervención de todos los agentes y sujetos interesados en la cuestión, incluyendo los aquí recurrentes— a la solución ya comentada. Esto impide naturalmente avanzar en el tratamiento del recurso deducido en autos, por pretender este expedirse sobre una cuestión ya resuelta.----------
---

--- En este sentido, el inc. 6° del art. 350 C.P.C.C. señala que la cosa juzgada corresponde cuando el examen integral de dos contiendas demuestra que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión en el nuevo juicio que se promueve (confr.: esta alzada, S.D.C. nº 19/2004, S.D.C. nº 25/2007, S.I.C. N° 55/2013; Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264-265). Dicho artículo, además, señala en su último párrafo que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado (art. 74, C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor del patrocinante de los actores por ser abogado de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR resolución de fs. 10, en todo aquello que fuera materia de agravios.-------

--- IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO